



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8 - 60 Piso 2. Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR - 252863105001-2020-00771-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SAN ANDRÉS GOLF CLUB
DEMANDADO: ROGER RAFAEL EBRATT ORTEGA**

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandante interpuso contra auto del 10 de junio de 2022 mediante el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el representante judicial del demandante.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifestó no estar de acuerdo con la decisión de rechazo de plano de la nulidad promovida, puesto que las causales de nulidad fueron claramente indicadas, siendo cierto que las causales alegadas aparecen taxativamente enunciadas en el artículo 133 del C.G.P., pero el debido proceso y acceso a la justicia reclamados son de rango constitucional, tal y como lo preceptúan los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional los cuales transcribe.

Indicó que, al momento de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, se indicó que la información acerca de la creación del Juzgado Laboral del Circuito de Funza, se encontraba publicada en la pestaña de avisos del microsítio del Juzgado Civil del Circuito del mismo municipio, no obstante, ha de tenerse en cuenta que cuando se está a la espera de la admisión de la demanda, el auto que resuelva sobre la misma debe notificarse por estado, circunstancia que no obligaba a la recurrente a consultar el ícono de avisos del Juzgado, máxime cuando no cuenta con otros procesos en este despacho cuyas notificaciones de actuaciones debieran surtirse por ese medio.

Refirió que, esta última actuación cobra relevancia en este caso, pues al no observarse ninguna actuación en la consulta diaria de los estados publicados por el Juzgado Civil del Circuito, no era posible inferir siquiera que se había creado un juzgado laboral nuevo y que el expediente fuese a ser remitido a esta dependencia.

Afirmó que ha sido tan reconocido el error por el Juzgado Civil del Circuito de Funza en su actuar, que a diferencia de lo que ocurrió en el mes de junio de 2021, ahora si se da a conocer el traslado de sitio de varios despachos judiciales de ese lugar con la publicación en primera plana del microsítio del Juzgado Civil del Circuito, insertando el pantallazo

respectivo que da cuenta de dicha publicación, considerando que así es una forma de notificar una información de interés general, pues la pestaña de avisos es muy pequeña, e insiste, en que sólo están obligados a consultarlas las personas que dependan de ese tipo de notificaciones.

Resalta que incluso, a la fecha de presentación de este recurso, persiste el Juzgado Civil del Circuito en mantener en error a los consultantes del proceso, al no haber efectuado ninguna anotación que permita deducir que el proceso está ahora a cargo del Juzgado Laboral del Circuito, insertando el pantallazo respectivo.

Conforme a lo anterior, implora se valore que se está en presencia de un proceso de levantamiento de fuero sindical, cuyo término de presentación de la demanda es perentorio y que a diferencia de los procesos ordinarios, ya no hay oportunidad de presentar nueva demanda, debiéndose tener en cuenta que la adaptación a la virtualidad con ocasión a la pandemia ha sido compleja, no solo para los despacho judiciales, sino para los abogados, quienes al no tener acceso físico a los Juzgados, han tenido que aprender de las formas de notificación virtual, resultando demasiado inflexible exigir la revisión de cada una de las pestañas de los tantos despachos judiciales, cuando pudo haberse publicado en extenso en la página del micrositio del Juzgado Civil del Circuito de Funza, como ahora sí se hace, si es que se optaba por no incluirla en el historial de cada proceso.

Conforme a lo anterior, solicita se decrete la nulidad de lo actuado y en consecuencia, se conceda el término de subsanación de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al Juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y, si es del caso, a modificarla o revocarla.

Las nulidades, en tratándose del ordenamiento ritual vigente, están revestidas por el principio de la taxatividad en cuanto que, solamente podrán alegarse aquéllas que expresamente consagra el artículo 133 del C.G.P., pero, en todo caso, dentro de las oportunidades legales. **Excepcionalmente**, también puede reclamarse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.¹

Fue así, como en materia de nulidades, el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la constituya; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de Noviembre 25 de 1995, M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Conforme a lo anterior, se advierte desde el inicio que la decisión recurrida será confirmada, toda vez que como se indicó en el auto objeto de reproche, en lo que refiere a la nulidad interpuesta, los hechos fundamento de la nulidad, no se encausan en ninguna de las causales enlistadas por el artículo 133 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en razón a lo así autorizado por el canon 145 de la ley procesal laboral.

Y es que se reitera, los argumentos ahora esgrimidos por la inconforme, contra la providencia que rechazó de plano la nulidad, no se encargan de demostrar la razón por la que debe darse trámite a la nulidad presuntamente planteada, puesto que la mayor parte del escrito se circunscribe a reiterar las razones por las cuales esta no fue concedora que los procesos que eran de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito, fueron remitidos al Juzgado Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca) ante su creación, afirmaciones que fueron resueltas en el auto que confirmó el rechazo de la demanda, porque el recurso y la nulidad planteada se fundamentan en los mismos presupuestos fácticos, aspectos sobre los cuales no puede abrirse nuevamente la discusión, porque de ser así, la misma se tornaría en indefinida, aunado a que dicha controversia será zanjada por el superior, ante la concesión en otrora oportunidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

Además, no es cierto como lo afirma la recurrente (fl. 2 pdf 06), que las causales de nulidad invocadas fueron claramente indicadas, en primer lugar, porque de la lectura del escrito nulitivo los hechos expuestos no se enmarcan en ninguna de las ocho (8) causales de nulidad enlistadas por el artículo 133 del C.G.P., como así se advirtió en providencia de fecha 14 de febrero de 2022 (pdf 05), como tampoco se precisó expresamente la causal de nulidad, de hecho, el escrito en mención finalizó simplemente indicando: *“así las cosas, es absolutamente claro, que seguramente de manera involuntaria, se han vulnerado los principios de publicidad, contradicción y debido proceso, contemplados en el artículo 29 de la Constitución Nacional”* transcribiendo dicha disposición, sin desarrollar la misma de cara a la realidad procesal que acontece y conforme al espíritu de lo que allí se regula.

Empero, y en gracia de discusión si se aceptará que la causal invocada fue la regulada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la cual en el recurso de reposición planteado (pdf 06) descansa bajo la afirmación que *“el debido proceso y acceso a la justicia reclamadas por mi representada son de rango constitucional tal y como lo preceptúan los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional”*, dicha nulidad suprallegal, al tenor de la norma aludida, relacionada con que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, debe decirse que como es sabido, en estos aspectos (nulidades), rige el principio de la taxatividad, de tal forma que invocar una causal distinta a las instituidas por el legislador, estará condenado al fracaso toda pretensión en este sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional, **concretamente la derivada de la prueba obtenida con violación al debido proceso.**

Por lo que, analizado el tópico relacionado con la causal que dice invocar la parte demandante como fundamento de la nulidad alegada, la cual está prevista como ya se indicó, en el artículo 29 de la carta magna, no tiene fundamento ni respaldo jurídico alguno, puesto que, el hecho que fundamenta la nulitiva pretendida, **no tiene como argumento la obtención de pruebas con violación al debido proceso**, sino la falta de enteramiento que el cartulario fue remitido del Juzgado Civil del Circuito al Juzgado Laboral del Circuito como se precisó en párrafo precedente, situación de la que devino que no tuviera conocimiento de las providencias que este juzgado profirió, como lo fue, el auto que inadmitió la demanda, el cual venció en silencio, luego entonces, sale del escenario de la nulidad la situación planteada, por lo que no tiene paso airoso el recurso invocado en aras de tramitar la nulidad suprallegal propuesta.

Corolario de lo anterior se confirmará el auto objeto de censura, esto es, el que rechazó de plano el incidente de nulidad promovido (pdf 15) sin condena en costas por no aparecer causadas.

Finalmente, se negará el recurso de apelación interpuesto en subsidio, toda vez que, la providencia objeto de reproche no es susceptible del mismo, al no encontrarse contemplado en el artículo 65 del C.P.T.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 10 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por lo anotado.

TERCERO: Sin condena en costas del recurso por, no aparecer causadas.

CUARTO: Secretaría, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en el ordinal segundo del auto de fecha 14 de febrero de 2022 (pdf 05 Cdo Incidente de Nulidad), esto es, **REMITIR** el expediente al superior para que se surta la alzada concedida.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399603428a6c118fb66897d7dde368e3a98d7db59da64e5d1ca3fc1661ee9510**

Documento generado en 02/12/2022 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>